

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones vigentes en contra del apoderado judicial de la parte demandante Dr. Martín Alonso Velásquez Zapateiro. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 8 de noviembre de 2022.



**Marcela Bernal B.**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario (Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria)
Demandante	Luis Fernando Quijano Moreno
Demandado	Carmen Ofelia Gómez Jaramillo y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2022 01289</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda

La demanda **VERBAL SUMARIA (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)** instaurada por el señor **LUIS FERNANDO QUIJANO MORENO**, en contra de los señores **CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO, BEATRIZ ELENA GÓMEZ y PEDRO PABLO GÓMEZ**, de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, el apoderado de la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1) Aportará un nuevo poder, en el cual deberá estar discriminada la escritura pública contentiva de la acción hipotecaria de la cual persigue su prescripción extintiva. Lo anterior obedece a que al tenor del Art 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, de modo tal que no se confundan con otros.

Dicho poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 ibidem, o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, y deberá figurar allí el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2) Enunciará el número de identificación personal de los demandados. Art. 82 #2 C.G.P.

3) Adecuará el escrito de demanda, precisando que las obligaciones contenidas mediante la escritura pública de la cual se pretende su prescripción extintiva, fue constituida en favor de **CARMEN OFELIA GÓMEZ JARAMILLO y/o BEATRIZ ELENA GÓMEZ y/o PEDRO PABLO GÓMEZ GÓMEZ.**

4) Precisaré la fecha desde la cual ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva para las obligaciones contenidas en la Escritura Pública No. 2.352 del 26 de agosto de 2008, considerando lo manifestado en el hecho quinto.

5) Teniendo en cuenta que del certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-251445 (Anotación No.15) se desprende que en el Juzgado Veinte Civil Municipal de esta ciudad se adelantó proceso ejecutivo con acción real, con base en la hipoteca de la cual se pretende su prescripción, demanda que hoy está bajo el conocimiento del Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias (05001400302020100038200), ampliaré la narración fáctica, específicamente los hechos cuarto al sexto, en el sentido de aclarar algunos tópicos que no resultan diáfanos para el Despacho:

→Manifestaré si en el proceso mencionado la parte demandada propuso excepciones de mérito, entre ellas, si se alegó la prescripción de la acción hipotecaria. En caso afirmativo, indicará cuál fue el trámite que se le impartió a las mismas, y el resultado obtenido.

→Dados los argumentos expuestos en el hecho quinto, aduciré si dentro del trámite adelantado en la demanda 2010-00382, fue alegada una nulidad por indebida notificación por parte del demandado. En caso afirmativo, señalaré si a la misma se le impartió trámite, y cuál fue el resultado de la misma.

→Informaré cuál el estado actual de la demanda 05001400302020100038200 que se tramita ante Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

6) Adecuaré la clase de demanda que se pretende iniciar, ya que hace alusión a un trámite derogado al referirse a "DEMANDA ORDINARIA".

7) Conforme al Art. 245 C.G.P., afirmará si las versiones originales de los documentos escaneados, y que fueron arrimados con la demanda están bajo su custodia o dónde se encuentran los mismos.

8) Toda vez que el objeto de la presente demanda no es más que la prescripción extintiva del gravamen hipotecario constituido mediante la Escritura Pública No. 2.352 del 26 de agosto de 2008 de la Notaria 21 de Medellín, registrado sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-251445 y 001-251446 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, reformulará las pretensiones de la demanda (Principal y consecuenciales), las cuales deben estar dirigidas exclusivamente a tal fin.

9) Allegará el certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 001-251446, y la copia “expediente del Juzgado Veinte Civil Municipal, con radicado 2010-38200”, ya que, aunque fueron enlistados como pruebas documentales, no fue aportados como anexos.

10) Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección física conocida, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, además la remisión del memorial mediante el cual se subsane los requisitos, con sus anexos.

11) Informará el apoderado judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

## **NOTIFÍQUESE**

1.

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73be3c915e42ca9bb4c2257a3504bb8be7323a74543b4b8f1e7f464cde51ca8b**

Documento generado en 09/11/2022 07:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**